

Republica en la Villa

El Gobernador interino constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes—sabad:—que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 47. El congreso constitucional del estado libre de las tamaulipas, teniendo en consideracion: las notorias ventajas que resultan del aumento de las poblaciones: que los terrenos de las nueces son los mas feraces del estado: que su gran despoblado causa la inseguridad de la ecsistencia y propiedades de las villas de la frontera: y que con su fundacion se obsequia el principio de utilidad comun de nuevos pobladores y nuevos propietarios que harán el crece de la riqueza pública; ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se faculta al gobierno para que de acuerdo con el comandante general tome las providencias necesarias para que se planteen una, dos, ó mas poblaciones á orillas del rio de las nueces en terrenos que correspondan à este estado.

Art. 2.º A las poblaciones de que habla el artículo anterior, á mas de los privilegios y ecepciones concedidas por leyes vigentes sobre novalas, se les dispensa por diez años la esacion de todos los derechos, ecepto los municipales que les impongan sus respectivos Ayuntamientos, previa la aprobacion del congreso.

Art. 3.º Todo individuo que se radique ó avecinde en dichas poblaciones en clase de poblador queda en libertad para cojer caballada mesteña libre, por el termino de diez años, bajo las reglas que prescriban sus municipalidades.

Art. 4.º Son comprendidos en esta ecepcion los militares que por destacamento, ú otro motivo estén dando guarnicion ó servicio en dichas poblaciones.

Art. 5.º A cada individuo cabeza de familia se le asignará gratis un sitio de terreno de agostadero como señala el artículo 14 de la ley de colonizacion ademas de la accion que le corresponda en los ejidos del pueblo si aquellos se considerasen propios para laborios.

Art. 6.º Todo individuo que solicite y se presentare en el lugar destinado para la poblacion con el número hasta de cincuenta familias, se le hará la asignacion de cinco sitios de tierra, y así proporcionalmente à los que se presentaren con mas ó menos familia; sin perjuicio de la asignacion que se haya de hacer à cada cabeza de familia segun el artículo anterior.

Art. 7.º A cada pueblo de los espresados se le dará por el gobierno del estado cien fusiles que se entregarán al ayuntamiento ò municipalidad, quien los repartirá proporcionalmente à los vecinos de su pueblo y cuidará de su conservacion.

Art. 8.º Están esentos de ser militares civicos todos los individuos de las poblaciones referidas y solo serán unos ciudadanos armados para defender la independecia mejicana, la integridad del territorio y sus respectivos pueblos en las incursiones de las tribus enemigas del norte.

Art. 9.º Los productos de industria de cualquiera clase que se elaboren en dichos pueblos gozarán en todo el estado la ecepcion prevenida en el artículo 2.º y lo mismo la peletaría sea de la especie que fuere.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular.—*José Miguel de la Garza Garcia*, diputado presidente.—*Juan Bautista de la Garza*, diputado secretario.—*Eleno de Vargas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria 28 de octubre de 1830.
7.º de la instalacion del congreso de este estado.

Juan Guerra



Manuel Garza de Porras. Srío.

